REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302272020

Expediente	:	01186-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y TRABAJADORES ASISTENCIALES DE LA SALUD DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN -CALLAO**
Entidad	:	**HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01186-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2019, interpuesto por el **SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y TRABAJADORES ASISTENCIALES DE LA SALUD DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - CALLAO** representado por Reyna Huancahuire Díaz contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN** mediante los Oficios N° 140-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO de fecha 16 de agosto; 154-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO de fecha 9 de setiembre; 176, 177, 178, 179, 181-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO de fecha 7 de octubre; 194, 195, 196-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO de fecha 24 de octubre; y 202- 19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO de fecha 11 de noviembre del 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 16 de agosto, 9 de septiembre, 7 y 24 de octubre de 2019 y 11 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copias de un conjunto de documentación relativa a la resolución directoral que designa a la señora Karim Sánchez Arroyo como asesora de una dirección adjunta, al contrato del cafetín del Cuerpo Médico, a un informe sobre la salida de ciertos bienes de la entidad el 28 de septiembre de 2019 en horas de la mañana[1], al rol de personal del Departamento de Nutrición correspondiente a septiembre de 2019, a la lista de miembros de la Guardia Regional asignados a la entidad y que recibirán alimentación, a determinadas órdenes

[1] Mediante el Oficio N° 202-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, el impugnante solicitó el informe de salida de equipos, muebles, enseres y otros bienes de la entidad, en dos camiones, durante horas de la mañana del día 28 de septiembre de 2019.

de compra[2], a la relación actualizada de terceros[3], a papeletas de permiso presentados por la señora Vilma Cassani Vargas durante el 2019, a beneficiarios de una asignación que se encuentre pendiente de pago[4], y a sustentos técnicos de determinados proyectos[5].

Con fecha 6 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes de acceso a la información pública por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010102012020 de fecha 6 de febrero de 2020[6] se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, formule su descargo, el cual fue presentado el 20 de febrero de 2020 mediante Oficio N° 005-2020-DG-OEA-OL-HNDAC, en el que refirió, respecto al pedido sobre la relación actualizada de terceros, que esta instancia le proporcionase un plazo ampliatorio para entregar dicha información, siendo este el único escrito remitido por la institución a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[7] establece que toda persona tiene derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM[8], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Con relación a la información relacionada con los recursos públicos, los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades públicas deben difundir de manera proactiva "*[l]a información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión (...) y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general (...)*", así como "*[l]as adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos*

---

[2] A través del Oficio N° 154-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, el recurrente solicitó las órdenes de servicio N° 936, 944, 945, 946, 947, 950, 957, 972 y 977.

[3] Precisando sus nombres completos, DNI, servicio donde laboran, sueldo y fecha de ingreso a laborar, conforme se observa del Oficio N° 176-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, mediante el cual requirió dicha información.

[4] Mediante el Oficio N° 181-2019, requirió la lista de personal beneficiario de la asignación por 25 y 30 años de servicios prestados cuyo pago aún se encuentre pendiente.

[5] Según se aprecia de los Oficios N° 195-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO y N° 196-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, dichos proyectos corresponden al servicio de medicina física y rehabilitación, así como el de dermatología.

[6] Notificada a la entidad el 13 de febrero de 2020.

[7] En adelante, la Constitución.

[8] En adelante, Ley de Transparencia.

comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos", respectivamente

Asimismo, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 25 de dicho instrumento normativo dispone que las instituciones públicas deben entregar de manera oficiosa documentación sobre "*[s]u presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes*", "*[l]os proyectos de inversión pública en ejecución (...)*" e "*[i]nformación de su personal (...)*", respectivamente.

Igualmente, los literales h) y m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM[9], señala que las entidades públicas deben proporcionar de manera proactiva "*(...) [l]a información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad*", y "*[l]a información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule*", respectivamente.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo, y el artículo 5 de su Reglamento, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Entre las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a "*[l]a información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal*".

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la referida ley precisa que, en caso las entidades públicas no cuenten o no tengan la obligación de contar con la información solicitada, deben comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la documentación requerida.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar la aplicación del Principio de Publicidad respecto de la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes*

[9] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "*(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"*(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*" (subrayado añadido).

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información de acceso público que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, que dispone que "*[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*".

Ahora bien, de autos se advierte que la documentación solicitada por el recurrente versa sobre el personal que labora en la entidad, sus bienes y servicios adquiridos, así como proyectos que tiene a su cargo.

Así, respecto a servicios adquiridos por la entidad, el recurrente le requirió mediante los Oficios N° 154-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, N° 176-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN-CALLAO, N° 177-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO y N° 178-19-SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, copia de determinadas órdenes de servicio del año 2019, el listado actualizado de terceros a la fecha de 7 de octubre de 2019, precisando sus nombres completos, su número de Documento Nacional de Identidad, el servicio que prestan, el monto de su pago, así como la fecha en que empezaron a brindar sus servicios, el contrato del cafetín del Cuerpo Médico y el listado de miembros de la Guardia Regional asignados a la institución que recibirán alimentación (desayuno/almuerzo)[10].

En relación al personal que labora en la entidad, el impugnante solicitó, a través de los Oficios N° 140-2019 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, N° 179 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, N° 181-2019 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, y N° 196-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, la entrega de

[10] De acuerdo al Portal de Noticias del Gobierno Regional del Callao, los guardias regionales son una unidad dentro de dicho nivel de gobierno que se encarga de velar por la seguridad ciudadana, para lo cual trabajan de manera articulada con los miembros de la Policía Nacional del Perú. Ver en: http://www.regioncallao.gob.pe/Menu?opcion=noticia&idNoticia=2905.

documentación sobre la Resolución Directoral que designa a la licenciada Karim Sánchez Arroyo como asesora de una de las direcciones adjuntas, las papeletas de permiso presentadas por la señora Vilma Cassani Vargas en el 2019, el listado de beneficiarios de una asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en la entidad que se encuentre pendiente de pago y el rol de personal de su Departamento de Nutrición correspondiente al mes de septiembre de 2019.

Sobre proyectos a cargo de la entidad, el recurrente requirió, a través de los Oficios N° 194-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO y N° 195-19 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN CALLAO, documentación sobre el sustento técnico del proyecto de dermatología, así como el de medicina física y rehabilitación.

Por último, acerca de los bienes de la entidad, el impugnante solicitó, mediante el Oficio N° 202-2019 SIPTTAS-HNDAC-REGIÓN, información sobre la salida de equipos, muebles, enseres y otros bienes de la entidad el 28 de septiembre de 2019 en horas de la mañana.

Respecto a la documentación anteriormente reseñada, es pertinente subrayar que los numerales 2 y 3 del artículo 5 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, al igual que los literales h) y m) del artículo 8 de su Reglamento, disponen que las entidades públicas deben difundir de manera oficiosa la información relativa a su personal, sus bienes y servicios adquiridos, así como los proyectos de inversión pública.

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, la utilización de los recursos públicos está sujeto al escrutinio público: "*En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social*" (subrayado añadido).

Al examinarse la información requerida, se aprecia que ostenta carácter público, al estar referida al personal, bienes, servicios y proyectos de la entidad por lo que debe ser entregada al recurrente.

En el caso del listado de beneficiarios de una asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en la entidad y el rol de personal de su Departamento de Nutrición, en virtud del artículo 19 de la Ley de Transparencia, se deberá proceder con la entrega de dicha información tachando los datos de contacto de los servidores mencionados (por ejemplo correo electrónico, teléfono, dirección domiciliaria, entre otros,) que pudieran haber sido consignados en la documentación requerida; por configurar información protegida por el derecho a la intimidad personal o familiar, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, respecto a las papeletas de permiso presentadas por la señora Vilma Cassani Vargas[11], además de procederse con los datos personales conforme se ha mencionado, estas pueden contener hechos relativos a las afectaciones a la salud o tratamientos médicos de la trabajadora, por lo que también se debe tachar

[11] Estas papeletas son presentadas por los servidores o funcionarios públicos para ausentarse de su lugar de trabajo dentro del horario laboral.

el fragmento de dichos documentos que se refiera a detalles o fundamentos del motivo mencionado, así como los anexos que acrediten dichos permisos, por estar igualmente protegida por el mencionado numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto la entidad no brindó respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, y omitió señalar que no posee la documentación requerida en sus registros o archivos, o que no tiene la obligación de poseerla, ni ha invocado una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, pese a que posee la carga de la prueba, corresponde que, de contar con dicha información, la proporcione, en aplicación del Principio de Publicidad, teniendo en cuenta la salvedad hecha a los datos personales de contacto y a las papeletas de permisos por concepto de salud.

En caso que la entidad no cuente con la documentación requerida, debe comunicar al recurrente, de manera clara, precisa, completa, y por escrito, que la denegatoria se debe a la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Cabe agregar que, a la fecha de la presente resolución, la entidad únicamente solicitó a esta instancia, a través de su descargo, que le proporcionase un plazo ampliatorio para entregar al impugnante la información relativa a la relación actualizada de terceros.

Al respecto, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que "*[e]xcepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. (...)*".

Teniendo como sustento el artículo antes citado, las entidades públicas solo pueden prorrogar por única vez el plazo de atención de una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública. Dicho plazo, en el presente caso, ha vencido el 10 de octubre de 2019[12], por lo que esta instancia desestima el requerimiento formulado por la entidad y le ordena la entrega de la relación actualizada de terceros.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, así como a la designación

[12] Teniendo en consideración que el oficio 176-2019-SIPTTAS-HNDAC-REGION CALLAO a través del cual el impugnante requirió información sobre el listado actualizado de terceros de la entidad, fue presentado el 7 de octubre de 2019.

formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y TRABAJADORES ASISTENCIALES DE LA SALUD DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - CALLAO** representado por Reyna Huancahuire Díaz, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, debiendo la entidad entregar la documentación requerida al recurrente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información al **SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y TRABAJADORES ASISTENCIALES DE LA SALUD DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - CALLAO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y TRABAJADORES ASISTENCIALES DE LA SALUD DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - CALLAO** y al **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mmm/ttaip17